



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 013** del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profirió auto en el que resolvió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

La parte demandante impetró recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de abril de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“Difiere sustancialmente este togado de la tesis simplista esbozada por el fallador en cuanto si bien es cierto no es dable hacer interpretaciones respecto del documento que se exige por vía ejecutiva lo cual para el presente caso sobraría por cuanto lo que se pretende hacer valer es la conciliación realizada entre Colpensiones y el señor LUIS FRANCISCO BECERRA, que fue aprobada por la Secretaria Técnica de Conciliación Judicial de Colpensiones de fecha 23 de mayo del 2020 en donde se esbozó cancelar al señor LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO el retroactivo pensional comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020 y que las sumas reconocidas serán actualizadas al momento de la emisión del acto administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el juez, dicha acta fue anexada como prueba compleja de la misma a efecto de procurar obtener”.(fl. 2)

Añadió:

“En el presente caso el título (sic) ejecutivo es un acta de conciliación aquel contra quien se dirige la demanda ejecutiva la cual es un proceso que se inicia para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, que figura en algún documento que preste mérito ejecutivo como puede ser una conciliación laboral o una sentencia ejecutoriada, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda la obligación originada de una relación de trabajo que conste en un acta o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial en firme.” (fl. 4)

3. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN:

El a quo se mantuvo en su decisión y resolvió no reponer la providencia censurada, a través de auto de 9 de abril de 2022, en la que además concedió el recurso de apelación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia secretarial anexa al expediente, las partes guardaron silencio en el término de traslado.

5. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado.

El proveído recurrido está contemplado en el art. 65 del C.P.T. numeral 8º.

Para desatar el recurso sometido a consideración resáltese que:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S. contempla: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En lo que interesa al asunto, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo como pregona el apelante, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, debe desprenderse una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 C.G.P.

En cuanto a las características del título ejecutivo complejo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que *"para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado". Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar o razonar para complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo" (STC5025-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).*

Así, corresponde verificar lo acaecido en el proceso objeto de estudio, en los términos:

Con la radicación de la demanda el extremo activo aportó los siguientes documentos:

1. Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que contiene proyecto conciliatorio propuesto por el señor LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO.
2. Acta de audiencia virtual proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha donde se aprueba la conciliación entre las partes.
3. Copia de Resolución SUB325376 del 06 de Diciembre de 2021, donde se le da cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se extrae de los documentos aportados con el libelo demandatorio, lo siguiente:

1. De la certificación No. 080392020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, que los términos de la conciliación propuesta fueron:

“Se propone reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) BECERRA PALMEZANO LUS FRANCISCO, ya identificado (a) en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2019: \$3.831.895

LIQUIDACION RETROACTIVO

Mesadas 23.719.430,00

Descuentos en salud 2.846.900,00

Valor a pagar 20.872.530,00

Que el retroactivo calculado anteriormente corresponde al periodo entre el 1 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020.

Las sumas reconocidas en el presente proyecto conciliatorio serán actualizadas al momento de la emisión del Acto Administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el Juez.”

2. Del Acta de audiencia virtual proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, fechada 4 de agosto de 2021, se extrae que se leyó el contenido de la certificación No. 080392020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la parte demandante aceptó íntegramente la fórmula conciliatoria, se aprueba la conciliación entre las partes por parte de la funcionaria judicial y se da por terminado el proceso.
3. De la Resolución SUB325376 del 06 de Diciembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida”, se colige:

Que por lo anterior, se procede a reconocer un retroactivo y a modificar el valor de una mesada pensional de una pensión de vejez en cumplimiento al acuerdo aprobado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOACHA - LA GUAJIRA y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$3'831.895 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2019.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma correspondiente a las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01/12/2019 al 31/03/2021 por valor de \$63,686,614.00
 - b. La suma correspondiente a las mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01/12/2019 al 31/03/2021 por valor de \$3,977,507.00

Ahora, las pretensiones presentadas por la parte actora con fundamento en la conciliación celebrada el 4 de agosto de 2021, fueron las siguientes:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del señor LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO , por la siguientes cantidades de dineros.
 - A) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (36.373.905.) por concepto de las mesadas pensionales de los meses de MARZO DE 2021 A DICIEMBRE DE 2021 a razón de 4.041.545. las cuales fueron conciliadas mediante certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de colpensiones el día 23 de Junio del 2020 que fuere aprobada por el juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha en acta de audiencia virtual de fecha 0 de Agosto de 2021 .
 - B) Por los intereses moratorios que fueron causados ante el cumplimiento del pago de las mesadas pensionales arriba especificada.
 - C) Por las costas y agencias en derecho que se generen por este procedimiento.

Así las cosas, concluye esta Sala de Decisión que ninguno de los tres documentos aportados individualmente ni aun vistos en conjunto logran cumplir con los requisitos de claridad y expresividad en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, inequívocamente no puede extraerse la existencia de la obligación reclamada, al no haberse pactado el pago de retroactivo por el periodo reclamado, esto es, abril a diciembre de 2021, únicamente se pactó la cancelación de retroactivo desde diciembre de 2019 y hasta mayo de 2020, tampoco se logra extraer explícitamente porque habría que hacer suposiciones para llevar al juzgador a pensar que existe, cuestión que no está permitida en esta clase de procesos, por ende, la decisión del a quo se estima acertada.

Por lo expuesto, es criterio de esta Sala de Decisión con apoyo en las normas y jurisprudencia citadas que, la obligación aquí reclamada no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, la decisión adoptada por la funcionaria judicial de primer grado debe ser confirmada y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, dentro de proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS FRANCISCO BECERRA

PALMEZANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS al no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be00e2ffaeb8a1811539fc9ef89cef78d47572e6a883cee416b4ab21a2eb8**

Documento generado en 09/03/2023 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>